

Referencias de la Sala Constitucional en materias Laboral, Familia y Civil^(*)

EN MATERIA LABORAL

5273-11. HOSTIGAMIENTO SEXUAL. JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE VERDAD IURIS TANTUM. Acción de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia vertida en los votos números 00052-2006 de las 09:30 horas del 8 de febrero del 2006, 00808-2007 de las 10:10 horas del 31 de octubre y 00025-2008 de las 09:35 horas del 18 de enero, según la cual “en tratándose de despidos por hostigamiento sexual en el trabajo, se ha avalado la existencia de una presunción de verdad iuris tantum a favor de la víctima, es decir, se le otorga credibilidad a su dicho; por lo que es el supuesto acosador quien está llamado a desacreditar la respectiva denuncia, demostrando necesariamente la existencia de motivos suficientes para dudar de su veracidad” (voto 00808-2007 de las 10:10 horas del 31 de octubre. La jurisprudencia se impugna en cuanto viola el derecho a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*. La regulación de ese derecho está reservada a la Ley y constituye un límite a la potestad legislativa. Ello significa que ni la ley puede regularlo de manera que lo suprima o vacíe de contenido, o que lo invierta o pervierta, por ejemplo, a base de establecer en ciertos supuestos la presunción contraria, la de culpabilidad. En este caso, señala la Sala que de las sentencias citadas por el accionante no se desprende, como regla general, que el Juez deba, de manera automática, en todos los casos, darle plena credibilidad a la declaración de la víctima, en los procesos laborales donde se discuta sobre la aplicación de la *Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia*, como si se tratara de una presunción *iuris tantum*. Al contrario, según esas sentencias, ante la ausencia de más pruebas directas, el Juez valorará esa declaración y solo si le merece credibilidad, por razones que debe indicar en cada caso concreto, tendrá por probada la culpabilidad del hostigador. Aun

en los supuestos que el hostigador no ofrezca pruebas de descargo, el Juez está en la obligación de examinar la declaración, como lo haría con cualquier tipo de prueba que constara en el expediente. Se trata de un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico ante la dificultad de probar conductas como el hostigamiento sexual. Dicho mecanismo no es contrario al principio de presunción de la inocencia, pues no exime al Juez de llegar a la convicción de la culpabilidad. Solo de esa manera podrá desvirtuar la presunción de inocencia que existe a favor del hostigador. Descartado así el argumento central del accionante, se concluye que la jurisprudencia impugnada tampoco es contraria al principio *in dubio pro operario* o *in dubio pro reo*, pues lo alegado por el accionante en este punto depende de lo alegado en torno al principio de inocencia. Finalmente, la jurisprudencia no limita, de ninguna manera, las posibilidades de defensa del actor en el proceso laboral, de manera que tampoco se puede considerar que sea contraria al derecho de defensa o el debido proceso. Se declara sin lugar la acción.

10832-11. HUELGA. DERECHO DE PARTICIPACIÓN. Acción de Inconstitucionalidad contra de los artículos 373 Y 377 del Código de Trabajo. La normativa se impugna por los siguientes motivos: a).- El artículo 373 del Código de Trabajo, por estimar que es violatorio del artículo 61 de la Constitución Política, por cuanto establece requisitos y procesos en exceso para acceder a la huelga legal b).- El artículo 377 del Código de Trabajo, se cuestiona por estimarse violatorio de los artículos 41 y 61 constitucionales, así como los principios que informan el debido proceso y el acceso a la justicia; en tanto, prevé que sin ningún proceso previo, se pueda despedir sin responsabilidad patronal a los trabajadores al calificarse una huelga de ilegal, sin previa demostración de que efectivamente se ha participado en forma activa en ella. Por unanimidad, se anula por inconstitucional el inciso c) del artículo 373

(*) Fuentes: Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional y Sistema Costarricense de Información Jurídica www.poder-judicial.go.cr/scij.

del Código de Trabajo, debiendo los jueces estarse a lo indicado en el Considerando VIII. Por unanimidad, se declara sin lugar la acción respecto el inciso b) del artículo 373 del mismo cuerpo legal. Por mayoría se interpreta conforme a la Constitución el artículo 377 del Código de Trabajo en el sentido que la terminación de los contratos de trabajo es a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga y, en consecuencia, los trabajadores que participaron en el movimiento huelguístico antes de esa declaratoria no pueden ser despedidos, rebajados sus salarios ni sancionados de forma alguna por la mera participación en la huelga. Los Magistrados Jinesta y Castillo salvan el voto en cuanto a la interpretación conforme a la Constitución del artículo 377 del Código de Trabajo, el cual estiman que no precisa de interpretación conforme. El Magistrado Cruz Castro consigna nota.

10893-11. SEGURIDAD SOCIAL. DOBLE COTIZACIÓN DE ASALARIADOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para la Afiliación de Trabajadores Independientes de la Caja Costarricense de Seguro Social. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 2 del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, por considerarlo contrario a los principios de legalidad, de reserva de ley, de igualdad ante la ley, de protección a la propiedad privada, así como a los artículos 50 y 73 de la Constitución Política. Estima que el artículo es inconstitucional al establecer la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes al régimen de seguridad social, así como la doble cotización cuando ostenta la condición de asalariados y trabajadores independientes al mismo tiempo. La Sala se ha pronunciado sobre el tema de la afiliación forzosa de los trabajadores independientes al régimen de seguridad social, oportunidades en las que ha considerado que no resulta contrario al Derecho de la Constitución, con base en la interpretación armónica de todos estos preceptos constitucionales e internacionales es que se integra todo el sistema de seguridad social. Además, si bien en un inicio la seguridad social protegía solo a los trabajadores asalariados que aportaban al sistema, lo cierto es que ello provocaba un desamparo económico para el resto de la población, por lo que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1949 y de la evolución progresiva de los derechos fundamentales en este campo, surgió el principio de universalidad

de los seguros, el cual pretende incorporar a toda la población dentro de la cobertura de los seguros, como piedra angular de todo estado social democrático de derecho y como instrumento para el desarrollo de las personas y la sociedad. De esta manera, se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. Es así, como en nuestro país, surgen diferentes regímenes de pensión cuyas disposiciones, requisitos y recursos, difieren en atención a esas condiciones especiales según el destinatario de que se trate. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes –incluidos los que ejercen la profesión liberal– dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución. Ahora bien, el hecho de que el accionante labore como asalariado y como trabajador independiente, y cotice en ambas condiciones, no implica una doble imposición, pues se tratan de labores distintas que el legislador en el ejercicio de su discrecionalidad, determinará como actividades asegurables. (Ver en igual sentido las sentencias números 643-2000, 2571-2000, 16404-2005, 1591-2006, 5743-2006 y 14460-2006).

3605-11, 6396-11. DESPIDO. APELACIÓN EN MATERIA MUNICIPAL QUE CONOCEN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, LO HACEN EN EJERCICIO DE LA JERARQUÍA IMPROPIA. Consulta judicial sobre la constitucionalidad del artículo 150 incisos a), b), c) y d) del Código Municipal. Plantea la jueza consultante la duda de constitucionalidad del artículo 150 incisos a), b), c) y d) de Código Municipal, en cuanto en él se establece que la jurisdicción laboral es la competente para conocer, tanto del acto de despido, como de las suspensiones sin goce de salario de los funcionarios municipales sometidos al régimen de empleo público. A su juicio, la norma obliga a la sustanciación de un procedimiento administrativo para proceder al despido de un empleado municipal, pero para impugnar el despido en sede jurisdiccional de interponerse un recurso de apelación, en cual es tenido como una demanda jurisdiccional cuya conocimiento, según la norma en cuestión, corresponde a la jurisdicción laboral. Lo anterior se plantea dado que a juicio de la consultante, al establecer el inciso b) del

artículo 150 del Código Municipal que “...el alcalde o alcaldesa remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda...” se trata de una demanda de carácter jurisdiccional y, por ende, la autoridad judicial resolverá en su función de órgano jurisdiccional. Señala la Sala que la lectura del numeral en cuestión se concluye que, contrario a lo que se afirma en la consulta, la tramitación y resolución de esa apelación no se hace en ejercicio de la función jurisdiccional que asiste al órgano jurisdiccional de que se trate, sino que el órgano judicial conoce del asunto como superior jerárquico impropio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política. De manera que ejerce y resuelve como órgano administrativo de instancia, no como órgano jurisdiccional, motivo por el cual lo que resuelva tiene carácter administrativo. En vista de ello, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política ni los precedentes de esta Sala establecidos en las sentencias número 2010-009928 de las 15:00 horas del 9 de junio de 2010 y 2010-017990 de las 15:00 horas del 26 de octubre de 2010, como se alega y se dispuso que “No ha lugar e evacuar al consulta”. Posteriormente, mediante sentencia **6396-11** se adiciona y aclara la sentencia, en el sentido de que se rectifica y cambia el criterio de este Tribunal consignado en varias sentencias citadas y, se declara que los tribunales de trabajo que conocen de los despidos de los servidores municipales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Municipal lo hacen en ejercicio de la jerarquía impropia establecida en el artículo 173 de la Constitución Política y no en funciones de órgano jurisdiccional.

8994-11. REQUISITOS. LIMITACIONES PARA RECIBIR SOLO UNA PENSIÓN POR GRUPO FAMILIAR DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CCSS.

Acción de Inconstitucionalidad contra del Artículo 7, antes artículo 10, del Reglamento del Programa del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico de la C.C.S.S. Aprobado por Junta Directiva de la CCSS en sesión número 8151 del 17 de mayo del 2007. Publicado en La Gaceta número. Las normas se impugnan en cuanto establecen una prohibición de otorgar más de una pensión de este régimen dentro del mismo núcleo familiar, lo que provoca una situación discriminatoria sin justificación razonable y objetiva para los solicitantes de pensión de

este programa de asistencia social que forman parte de un mismo grupo familiar. Refiere que esa prohibición vulnera los artículos 33, 50.1, 51, 73, 74 y 177 de la Constitución Política, los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que si en un mismo grupo familiar existen 2, 3, 4 o más personas con discapacidad o adultas mayores, en condición de pobreza extrema y alto riesgo social, y tan solo a una de ellas se le concedió una pensión del Régimen No Contributivo, entonces a las otras personas ya no se les podría otorgar el beneficio, pese a encontrarse en las mismas condiciones de invalidez o vejez, pobreza extrema y alto riesgo social. Aduce que para esto no existe ninguna justificación razonable y objetiva para que se prohíba otorgar más de una pensión del Régimen No Contributivo en un mismo grupo familiar, siempre y cuando se cumplan las condiciones reglamentarias requeridas para ello. Afirma que si existen personas dentro de un mismo núcleo familiar que poseen las condiciones de invalidez y de pobreza, se les debería otorgar la pensión a cada uno de ellos, para que así el Estado procure garantizarles una vida digna, máxime que el beneficio de pensión es individual, no grupal o familiar. La norma violenta los principios de universalidad, generalidad, integridad y suficiencia de la protección, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, solidaridad y justicia social, por cuanto en materia de beneficios sociales no deben existir lineamientos reprochables y odiosos que restrinjan el número de beneficios dentro de un mismo grupo familiar, pues precisamente lo que pretendió el legislador con la creación de programas solidarios a favor de los sectores sociales más vulnerables como lo es el programa del Régimen No Contributivo de Pensiones, es brindar protección económica al mayor número posible de costarricenses y extranjeros, con problemas de discapacidad, invalidez, vejez, orfandad o indigencia, independientemente de si pertenecen o no al mismo grupo familiar. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia **se declara CON LUGAR la acción**. En consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 7 del Reglamento del programa régimen no contributivo de pensiones, modificado mediante el artículo 11 de la sesión No. 8343 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, celebrada el 30 de abril de 2009, y su antecedente, el artículo 10, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social,

en sesión No. 8151, celebrada el 17 de mayo de 2007. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. El Magistrado Jinesta salva el voto y declara sin lugar la acción de Inconstitucionalidad.

10121-11. PRUEBA. VALIDACIÓN EN VÍA JUDICIAL DE PRUEBA RECIBIDA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DETERMINACIÓN DE FUNCIONARIOS QUE CUSTODIAN FONDOS PÚBLICOS.

Acción de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y de la validación en sede judicial de la prueba obtenida por el órgano administrativo durante la substanciación del procedimiento disciplinario. Las alegaciones de inconstitucionalidad planteadas por el accionante respecto de la interpretación y aplicación que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia hace del artículo de comentario, argumentan que los empleados del sistema bancario nacional que se desempeñan como cajeros no administran ni custodian fondos públicos, por lo que resultaría impropio aplicarles este artículo, señalando incluso que la propia Sala Constitucional ya se había pronunciado en el sentido que el concepto de servidor público establecido en esa norma, debía limitarse a los servidores que tuvieren bajo su cargo el manejo de fondos de la hacienda pública y no otro tipo de empleados o funcionarios. Se indica que la Sala ya se ha pronunciado sobre los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante. En el primero de ellos, estableciendo a cuáles servidores públicos debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dejando para cada caso en particular la definición de si un determinado servidor encaja en tales supuestos; y en cuanto al segundo motivo de inconstitucionalidad, señalando que en sede judicial no existe una validación automática de la prueba habida dentro del procedimiento administrativo, sino que corresponde al sujeto procesal interesado la impugnación o cuestionamiento de dicha prueba, situaciones ambas que determinan la inconsecuencia de la alegada inconstitucionalidad de la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

635-11. PERMISOS. NIEGAN EXTENDER PERMISO

DE LACTANCIA. Manifiesta la recurrente que goza de una hora diaria de licencia por lactancia, de conformidad con la normativa vigente que regula la materia. La última prórroga venció el pasado diez de agosto, fecha en la que su hija cumplió un año. Debido a que el médico consideró que su hija necesita seguir siendo amamantada, le extendió un nuevo certificado médico para lactancia, razón por la que el veintisiete de julio anterior le presentó al funcionario recurrido una nueva solicitud de licencia por lactancia, sin embargo, por resolución número DGT-ALAF-709-2010, el funcionario recurrido le denegó lo solicitado con el argumento de que ese tipo de licencias solo son otorgadas excepcionalmente cuando se establezca médicamente la necesidad de ello, en razón de la salud física del menor. Para cumplir con tales requisitos, la doctora del EBAIS, emitió el certificado médico en el que se hace constar la necesidad de que la menor sea amamantada por un año más, documento que presentó ante el recurrido el doce de agosto anterior, sin embargo, confirmó la denegatoria de la solicitud de la licencia por lactancia. Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena al Director General de Tributación, que adopte las medidas necesarias dentro de su ámbito competencia para que se autorice, de forma inmediata, la prórroga de la licencia por lactancia solicitada por la recurrente, el pasado veintisiete de julio del dos mil diez.

1469-11. DESPIDO. SECUESTRO DE DATOS DE COMPUTADORA Y REGISTRO DE ESCRITORIO EN EMPRESA PRIVADA.

Indica la recurrente que inició su relación laboral con la sociedad recurrida en el puesto de Asesora de Proyectos. Señala que los personeros de la empresa recurrida, bajo el argumento de una investigación en su contra, le ordenaron retirarse de la empresa y, a la vez, le confiscaron la computadora asignada a su persona la cual tenía libertad de utilizar, indistintamente, en el trabajo como su casa, en su tiempo libre, además registraron el contenido e las gavetas de su escritorio y de sus efectos personales, sin su presencia; cambiaron los llavines de la oficina asignada sin que se le haya permitido sacar ninguna de sus pertenencias, impidiéndole el acceso a la oficina y a sus correos electrónicos y documentación personal a partir de ese momento, todo a fin de tratar de justificar su despido sin responsabilidad patronal. Afirma que el quince de octubre del año pasado se le comunicó vía fax su despido. En este caso concreto, con base en las

consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso.

2641-11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN INFORMACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO PRIVADO. OPINIÓN COMO FUNCIONARIO PÚBLICO. La recurrente alega que en quebranto de su derecho de intimidad, la Administración recurrida inició en su contra un procedimiento administrativo por manifestaciones expresadas por medio de un correo electrónico que envió desde su dirección personal. En este caso consta que el correo electrónico, tomado como base para la instauración del procedimiento disciplinario, fue remitido a la presidencia ejecutiva, de manera que en ningún momento fue sustraído ilegítimamente de la computadora de la funcionaria sin su consentimiento, o por medio de un mecanismo informático capaz de ello. Así lo indicaron —expresamente y bajo fe de juramento—, los miembros del órgano director del procedimiento. En ese sentido, se tiene por desacreditada la lesión al derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de la recurrente llegaron a ser de conocimiento de la Administración mediante la remisión de un correo electrónico suscrito supuestamente por la amparada. Por otro lado, tomando en cuenta el momento procesal actual de la investigación, se tiene por debidamente acreditado que la Administración ha observado y aplicado los principios constitucionales que otorgan las garantías del debido proceso y derecho de defensa. Se declara sin lugar el recurso.

11178-11. SALARIO. NO SE COMPUTAN PARA EFECTOS DE AGUINALDO, SALARIO ESCOLAR Y OTROS, LOS PERÍODOS DE INCAPACIDAD. Alega la recurrente que labora en la Caja Costarricense de Seguro Social y desde el veintisiete de mayo de dos mil siete, se encuentra incapacitada de manera temporal, por habersele diagnosticado cáncer de tiroides. Indica que desde que esta incapacitada, la institución recurrida le estuvo reconociendo las sumas que se le pagaron por concepto de salarios. Menciona que a pesar de toda la normativa vigente en materia de incapacidades de manera sorpresiva la Dirección de Administración y Gestión de Personal, publicó el oficio numero DAGP-0942-2011 del diecisiete de junio de dos mil once, en el que se dispone la eliminación del “beneficio especial” concedido por la Caja a sus trabajadores, durante los períodos de incapacidad, por cuanto constituye un

subsidio y debe eliminarse su reporte en calidad de salario. Sostiene que las disposiciones mencionadas le causan grave perjuicio, a partir del nueve de junio de dos mil once, fecha en que estaba y continua incapacitada, las sumas que se le pagaron y a futuro que se le paguen durante los periodos de incapacidad, no se comparan para el cálculo de aguinaldo, salario escolar, y otros extremos salariales. Acusa que tales cambios se realizaron de manera sorpresiva y unilateral, sin otorgársele audiencia previa. Estima vulnerados sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso y su derecho al salario. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso.

13164-11. SUSPENSIÓN. CAUTELARMENTE SE SUSPENDE EL PAGO DE LA PENSIÓN A TODOS LOS ADULTOS MAYORES DE 99 AÑOS EN ADELANTE.

Considera la recurrente, Defensora de los Habitantes —quien actúa con base en el artículo 13 de la Ley de ésta institución—, que se viola el derecho a la pensión de los beneficiarios a quienes se aplicó una medida cautelar de suspensión del pago de esa prestación, por el hecho de tener más de noventa y nueve años de edad. Con base en lo expuesto en la sentencia, se indica que desde la perspectiva de la población afectada, la medida adoptada resulta violatoria de sus derechos fundamentales. El fin de la vigilancia de los recursos públicos es constitucionalmente relevante y la estrategia adoptada contribuyó a su conservación. No obstante, considera la Sala que no es constitucionalmente válido anteponer ese fin al pago de las pensiones, en la oportunidad a que tienen derecho sus beneficiarios, constituyendo una población que, por sus características, requiere, por el contrario, de una protección más acentuada del Estado. A juicio de este Tribunal, la gravedad de la afectación radica en que se trató de una decisión unilateral, intempestiva y sobre la totalidad de los ingresos que son la base para la satisfacción de las necesidades esenciales de estas personas. La estrategia escogida revirtió la lógica de protección especial ya indicada e hizo recaer sobre los adultos mayores beneficiarios y sus familiares la carga de demostrar que se conservaba el derecho a recibir la pensión. Es más bien al Estado al que, observado el debido proceso, corresponde demostrar que una pensión no debe seguirse pagando. Eventualmente podría adoptar una medida cautelar de retención de pago, pero solamente en el marco de un trámite ya iniciado y por resolución debidamente fundamentada.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Tesorero Nacional, disponer lo necesario para que se liberen de inmediato las pensiones que aún se encuentran retenidas de personas con más de noventa y nueve años y no volver a incurrir en actos similares a los que ocasionan la presente estimatoria.

13508-11. INTERNET. SE ACUSA QUE PUBLICACIÓN DE ANTECEDENTE PENAL Y LABORAL PERJUDICA IMAGEN. El recurrente alega violación a su derecho a la intimidad, pues considera que se daña su persona, su honor y su profesión como médico al exponerse en buscadores de internet, como “Google Costa Rica”, los procesos judiciales que interpuso en material laboral y en materia constitucional, ya que dentro de la sentencia laboral dictada en la primera demanda, se hace referencia a un asunto penal de hurto que fue juzgado en la vía penal y del cual fue absuelto. Esta Sala considera que en el presente asunto no se ha producido la alegada violación constitucional en perjuicio del recurrente. Ello se estima así por cuanto la tutela se ha dado en cuanto a la publicidad de sentencias dictadas en sede penal, no así a las emitidas en otras jurisdicciones como la laboral, supuesto del caso del amparado donde la referencia a la causa penal lo es debido a un hecho probado. En concreto, en la sentencia N° 2010-000082 de las nueve horas treinta minutos del 20 de enero del 2010 dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en un proceso ordinario laboral interpuesto por el recurrente. En razón de las anteriores consideraciones, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace. Se declara sin lugar el recurso.

EN MATERIA DE FAMILIA.

1486-11. DEFENSA PÚBLICA. EN ASUNTOS DE FAMILIA. Alega el accionante que inició los trámites ante el Registro Civil para el reconocimiento paterno de sus hijos nacidos de mujer casada, pero le negaron sus pretensiones por el solo hecho de encontrarse privado de libertad y porque los documentos no estaban autenticados por un abogado. En este caso no se comprueban ninguno de los alegatos: ni que

el recurrente o la madre de los niños, u otra persona haya presentado trámite alguno al Registro Civil para el reconocimiento paterno de los menores de edad; ni que el Registro Civil haya denegado el trámite de reconocimiento paterno del recurrente por el solo hecho de encontrarse privado de libertad o porque los documentos no estaban autenticados por un abogado. Sin embargo, dado que recientemente mediante la resolución número 2010-021039 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre del dos mil diez este Tribunal determinó que la Defensa Pública debe brindar asistencia legal gratuita en asuntos de familia (tramitación del proceso de investigación de paternidad o reconocimiento de hijo de mujer casada por ejemplo) a aquellas personas que lo necesiten, lo que incluye la autenticación de demandas, porque de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia; se refiere al recurrente, si a bien lo tiene, acudir a dicha Defensa Pública para la asistencia legal de su trámite. Se declara SIN lugar el recurso. Sin embargo, tome nota la Directora de la Defensa Pública, de lo establecido en el último considerando.

EN MATERIA CIVIL.

4575-11. SE AMPLÍA LISTA DE HEREDEROS LEGÍTIMOS DE CAUSANTE QUE NO HA DEJADO TESTAMENTO. HIJOS DE HERMANOS POR LÍNEA PATERNA. En la Acción de Inconstitucionalidad promovida en contra del Artículo 572 inciso 4 del Código Civil. “Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anulan por inconstitucionales las frases del inciso 4) del artículo 572 del Código Civil que siguen: “legítimos o naturales por parte de madre” “legítimos o natural por parte de la madre”. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta los procesos, sucesorios firmes o en los que se haya decretado en firme la exclusión de herederos con fundamento en las normas, declaradas inconstitucionales.